

**REF:** Modifica Resolución Exenta N° 423, de 13 de agosto de 2015, que informa y comunica nuevos valores de los precios de nudo para el Sistema Mediano de Cochamó.

**SANTIAGO, 21 AGO. 2015**

**RESOLUCION EXENTA N° 441.**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) El D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "la Ley", especialmente sus artículos 160° y 172°;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 229 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Valorización y Expansión de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante "Reglamento de Sistemas Medianos";
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5T, de fecha 27 de febrero de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente "DS 5T", publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de agosto de 2015, que Fija precios a nivel de generación y transmisión en el Sistema Mediano de Cochamó y establece su plan de expansión;
- e) La Resolución Exenta CNE N° 423 de fecha 13 de agosto de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante "Resolución N° 423", que informó y comunicó para la empresa Sociedad Austral de Generación y Energía Chile S.A., en adelante "SAGESA S.A.", los nuevos valores de los precios de nudo para el sistema mediano de Cochamó;
- f) La Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- g) La Metodología de Índice de Precios al Consumidor (IPC) Base Anual 2013, del Instituto Nacional de Estadísticas, de Diciembre de 2013; y
- h) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172° de la Ley, la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160° de la Ley, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
- c) Que, las empresas suministradoras deben publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días contados desde la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el inciso primero del artículo 172° de la Ley;
- d) Que, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior, las empresas suministradoras deberán informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la aplicación de los precios reajustados, la que en el caso de hacerse efectiva deben incluir una copia de la referida publicación en donde deben establecer explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir;
- e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2 "Fórmulas de indexación" del Artículo Primero del DS 5T se constata que el día 1 de marzo de 2015, el precio de nudo de la energía en el Sistema Mediano de Cochamó alcanzó una variación acumulada a la baja, superior al 10%;
- f) Que, la Comisión informó y comunicó mediante Resolución N° 423, los nuevos valores de los precios de nudo para el Sistema Mediano de Cochamó;
- g) Que, de una revisión de los antecedentes esta Comisión ha constatado que se debe corregir el valor informado para el precio base de la potencia de punta; y
- h) Que, en consecuencia, al tenor del artículo 62° de la Ley N° 19.880, se debe rectificar la Resolución N° 423 antes citada.

**RESUELVO:**

**Artículo Primero:** Reemplácese la tabla del Artículo Primero de la Resolución Exenta N° 423, de 13 de agosto de 2015, por la siguiente:

Barra de Retiro	Tensión [kV]	Precio Base de Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de Energía [\$/kWh]
Cochamó	23	13.874,72	142,156

Anótese, Comuníquese y Publíquese en el sitio web de la Comisión.

  
**IVÁN SAAVEDRA DOTE**  
Secretario Ejecutivo (S)  
Comisión Nacional de Energía



  
JEFE DEPTO. REG. Y C.  
MOC/XOC/MCL/mhs

**Distribución:**

1. Empresa de Distribución Indicada
2. Ministerio de Energía
3. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
4. Gabinete Secretario Ejecutivo CNE
5. Departamento Jurídico CNE
6. Departamento Eléctrico CNE